

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL, DE ENVIGADO (REPARTO)**

E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**DEMANDANTE:** VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ

**DEMANDADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

**VINCULAR:** A efectos de evitar eventuales nulidades al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – ALCALDÍA DE MEDELLÍN, a los participantes de la convocatoria Antioquia 3 para los cargos de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA - OPEC 210238, Grado 4 -, como a todos los demás concursantes que deseen intervenir por considerar en juego sus derechos fundamentales.

Cordial saludo.

**VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71747884, domiciliado y residente en Envigado, Antioquia, conforme lo establecido en la Constitución Política, artículo 86, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1065 de 2015 y demás concordantes, promuevo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, a la igualdad y por desconocimiento del principio del mérito, contenidos en los artículos 29, 40 #7 y 125, de la Constitución Política, con base en los siguientes,

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, convocó a concurso público de méritos con el propósito de proveer de manera definitiva los empleos en vacancia de la planta de personal de la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el acceso a la función pública.

**SEGUNDO.** Me inscribí en la Convocatoria Antioquia 3 de 2024, en la modalidad de ascenso, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA – OPEC 210238, Grado 4, cuyos requisitos y condiciones fueron debidamente publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dentro de dicha convocatoria se ofertaron tres (3) vacantes.

Habiendo sido admitido en el proceso de selección, presenté las pruebas correspondientes y surtí las etapas de evaluación previstas, obteniendo un puntaje final de 77.25, que me ubicó en el cuarto lugar del orden de elegibilidad. Dicha posición se mantuvo incólume con posterioridad a la resolución de los recursos interpuestos en el marco del proceso.

**TERCERO.** El suscrito se encuentra actualmente vinculado en carrera administrativa en el empleo de Profesional Universitario, ostentando derechos de carrera debidamente consolidados. No obstante, en el año 2024, en virtud de un proceso interno adelantado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e

Innovación de Medellín, fui encargado en el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA – OPEC 210238, desempeñando las funciones propias de dicho cargo.

Esta circunstancia resulta altamente relevante en el presente caso, en la medida en que evidencia no solo el cumplimiento de los requisitos funcionales y de experiencia para el ejercicio del empleo objeto de la convocatoria, sino también la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente de afectación a mis derechos fundamentales, en caso de no materializarse mi nombramiento en período de prueba conforme al orden de mérito.

En efecto, la imposibilidad de acceder al cargo para el cual concursé implicaría una afectación sustancial de mis condiciones económicas, dada la diferencia significativa entre la asignación salarial del empleo que actualmente ostento en carrera administrativa y la correspondiente al cargo de Inspector de Policía. Así mismo, dicha situación incide directamente en la base de liquidación de mis aportes al sistema de seguridad social, particularmente en lo relativo al ingreso base de cotización para efectos pensionales, generando un impacto negativo en mi expectativa legítima de consolidar una pensión en condiciones más favorables.

En ese sentido, la decisión de la entidad accionada no solo desconoce el principio de mérito, sino que además proyecta consecuencias materiales adversas que trascienden el plano meramente administrativo, comprometiendo de manera directa derechos fundamentales del suscrito.

**CUARTO.** Es importante resaltar de igual forma que, con posterioridad a la realización del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria Antioquia 3 de 2024, entró en vigencia la Ley 2492 de 2025, *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los ‘Inspectores de Policía’ por ‘Inspectores de Convivencia y Paz’ y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”*.

En desarrollo de dicha normativa, y en armonía con la estructura organizacional del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el empleo objeto del concurso fue objeto de una reconfiguración funcional y jerárquica, pasando al nivel de Líder de Programa.

Esta circunstancia impacta de manera directa mi situación profesional y laboral, en la medida en que, de no materializarse mi nombramiento en período de prueba y verme obligado a retornar al cargo de Profesional Universitario, me enfrentaría a una limitación estructural en mi proyección dentro de la carrera administrativa, toda vez que el acceso al nivel de Líder de Programa ya no se produce de manera directa, sino que exige el tránsito previo por empleos intermedios, tales como Profesional Universitario Especializado y Líder de Proyecto.

En consecuencia, la decisión de la entidad accionada genera un perjuicio irremediable, al impedir que el suscrito accionante, quien actualmente se encuentra desempeñando el empleo en calidad de encargo, pueda acceder de manera efectiva y directa al mismo con posterioridad en la modalidad de encargo, frustrando mi progresión funcional y desconociendo el mérito acreditado en el concurso.

**QUINTO.** Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, solicité a la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, información detallada sobre los cargos ofertados en el marco de la convocatoria referida, así como sobre las vacantes existentes que no hubiesen sido objeto de provisión mediante dicho proceso.

En respuesta, la entidad territorial informó lo siguiente: *“Le informamos que el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, al 28 de febrero de 2026, cuenta con nueve (9) vacantes definitivas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia del empleo denominado Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales tres (3) fueron reportadas a la modalidad de ascenso y seis (6) se generaron con posterioridad al reporte OPEC. Todas estas cifras serán detalladas en una tabla que presentará de manera organizada y diferenciada cada uno de los valores solicitados.”*

De lo anterior se desprende, de manera inequívoca, la existencia actual de seis (6) vacantes definitivas que no han sido objeto de provisión a través de ningún proceso de selección vigente adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a corresponder a empleos de naturaleza equivalente al ofertado en la convocatoria en la cual participo.

**SEXTO.** Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, elevé derecho fundamental de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, con el propósito de que dicha entidad se pronunciara de manera clara, expresa y de fondo sobre el alcance jurídico de la lista de elegibles derivada del proceso de selección en la modalidad de ascenso, específicamente en lo relacionado con su eventual aplicación respecto de vacantes definitivas equivalentes al empleo ofertado que, pese a existir en la planta de personal de la entidad convocante, no hubiesen sido incluidas en la respectiva convocatoria ni reportadas en la OPEC, particularmente aquellas generadas con posterioridad a dicho reporte.

La solicitud en concreto fue formulada así: *“1. Se me indiquen sí dentro del proceso en la convocatoria de ascenso antes referida va a ser viable el nombramiento de las personas que quedamos en lista de elegibles y que no fuesen posesionados dentro de las vacantes ofertadas en el concurso, posibilitando quedar vinculados en aquellos cargos que existen como vacantes definitivas en la entidad con la misma OPEC y que no fueron reportadas para el proceso que se adelanta”*

En respuesta a la referida solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC se pronunció, señalando en síntesis lo siguiente: *“Sobre este particular, es menester precisar que la lista de elegibles conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones legales taxativas al momento de autorizar su uso. Al respecto, el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024 1 de la CNSC es concluyente al señalar que los elegibles en concursos de ascenso solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas específicamente bajo esa modalidad y no en aquellas ofertadas en concurso abierto, ni en las que se generen con posterioridad. Esta limitación obedece a que el ascenso no se encamina a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema para quienes ya ostentan derechos de carrera. En virtud del principio de especialidad de la convocatoria, la norma establece que: “Tratándose de concursos*

*de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.”*

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, normativa aplicable a los servidores públicos regidos por el sistema general de carrera administrativa, así como a los sistemas específicos y especiales de origen legal, el legislador introdujo una modificación sustancial al régimen de provisión de empleos mediante listas de elegibles.

En particular, el artículo 6 de la citada ley, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece de manera expresa que las listas de elegibles, conformadas en estricto orden de mérito, deberán ser utilizadas no solo para proveer las vacantes inicialmente convocadas, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*

En este sentido, la disposición legal no introduce distinción alguna en relación con la modalidad del concurso, sea este abierto o de ascenso, por lo cual resulta jurídicamente improcedente restringir el alcance de la lista de elegibles mediante interpretaciones administrativas que limiten su aplicación exclusivamente a las vacantes ofertadas, desconociendo con ello el principio de legalidad y el carácter vinculante del mérito como eje estructural del sistema de carrera administrativa.

Así las cosas, la interpretación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, en el sentido de impedir la utilización de la lista de elegibles para proveer vacantes equivalentes no convocadas en procesos de ascenso, contraviene abiertamente el mandato legal vigente, generando una restricción no prevista por el legislador y afectando de manera directa la eficacia del derecho al mérito.

En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-081 de 2021, en reiteración de la línea jurisprudencial fijada en la Sentencia T-340 de 2020 (de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas), precisó los criterios interpretativos aplicables al uso de las listas de elegibles, señalando que, la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, ***bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda***

***ser utilizada para nombrar en período de prueba al siguiente en el orden de mérito.***

Que en conclusión de este acápite, es oportuno resaltar lo tratado por la Corte Constitucional al referirse a “*El mérito no es un criterio meramente orientador sino un verdadero derecho subjetivo de quienes participan en concursos de carrera administrativa*” y que “*El accionante no tiene una expectativa, tiene un derecho exigible*”, situación que desconoce en esencia la CNSC.

**OCTAVO.** No obstante en el claro marco normativo y jurisprudencial aplicable, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, adoptó una decisión restrictiva mediante la cual negó la posibilidad de efectuar nombramientos en período de prueba con base en la lista de elegibles vigente respecto de seis (6) vacantes definitivas adicionales.

Dichas vacantes, según certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, corresponden a empleos de la misma naturaleza, denominación y requisitos del cargo ofertado en la convocatoria (OPEC 210238), y se encuentran disponibles en la planta de personal de la entidad, habiéndose generado con posterioridad al reporte inicial de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

La determinación adoptada por la CNSC configura un defecto sustantivo por interpretación contra *legem*, en la medida en que desconoce abiertamente el contenido del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, disposición que establece de manera expresa que las listas de elegibles deben ser utilizadas no solo para proveer las vacantes inicialmente ofertadas, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, sin establecer distinción alguna respecto de la modalidad del concurso.

En este sentido, la interpretación acogida por la entidad introduce una limitación inexistente en la ley, contrariando el principio hermenéutico conforme al cual *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, y desbordando el marco de sus competencias, lo que se traduce en una aplicación indebida, irrazonable y desproporcionada del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la postura asumida por la CNSC configura una interpretación restrictiva y regresiva del régimen de carrera administrativa, en tanto desconoce el alcance material del principio del mérito, vacía de contenido la eficacia de las listas de elegibles vigentes y limita injustificadamente su utilización para la provisión de vacantes equivalentes, pese a la existencia de un mandato legal expreso y de una línea jurisprudencial consolidada — particularmente en las sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021 y T-485 de 2025— que impone su aplicación preferente en estos eventos.

Tal actuación no solo contraviene el ordenamiento jurídico superior y el precedente constitucional vinculante, sino que además configura una verdadera vía de hecho por defecto sustantivo, al fundarse en una interpretación abiertamente incompatible con el régimen legal vigente. En esa medida, vulnera de manera directa los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y al respeto del principio

de mérito como eje estructural de la función pública, consagrado en los artículos 40 numerales 7 y 125 de la Constitución Política.

**NOVENO.** A partir de los supuestos fácticos previamente expuestos, en particular, el reconocimiento expreso de la existencia de múltiples vacantes definitivas con identidad funcional, denominación y requisitos equivalentes al empleo ofertado, conforme a la información suministrada por la Alcaldía de Medellín en respuesta a los derechos de petición; así como de la negativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, a permitir la utilización de la lista de elegibles respecto de dichas vacantes, se evidencia la adopción de una interpretación restrictiva e injustificada del régimen de carrera administrativa.

En efecto, la posición de la entidad accionada, según la cual los concursos de ascenso no comportan la posibilidad de generar derechos de acceso a cargos distintos a los inicialmente ofertados, bajo el argumento de que dicha modalidad se limita a propiciar una mera movilidad interna, constituye una lectura abiertamente errónea y contraria al ordenamiento jurídico. Tal entendimiento desconoce que el ascenso dentro de la carrera administrativa implica, por definición, el acceso a un empleo distinto, con mayores responsabilidades, nivel jerárquico o condiciones funcionales, lo cual necesariamente conlleva la sujeción integral al régimen de provisión de empleos de carrera, incluido el período de prueba y la posterior adquisición de derechos de carrera en el nuevo cargo.

Así mismo, dicha interpretación cercena injustificadamente los derechos de quienes, como el suscrito, han participado en un proceso meritocrático y han integrado una lista de elegibles vigente, al impedirles acceder a vacantes equivalentes existentes en la planta de personal, pese a cumplirse los presupuestos legales establecidos en la Ley 1960 de 2019.

En esta línea, resulta pertinente destacar que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 2021 (Exp. 11001-03-25-000-2019-00342-00), ha señalado que *“las listas de elegibles tienen vocación de permanencia durante su vigencia para proveer las vacantes que correspondan al mismo empleo, sin que resulte válido limitar su uso a las inicialmente convocadas”*. De igual forma, en providencia de 2023, la misma Corporación reiteró que *“la existencia de una lista de elegibles vigente impone a la administración el deber preferente de acudir a ella antes de adelantar nuevos procesos de selección o mecanismos alternos de provisión”*.

En consecuencia, la actuación de la CNSC desconoce no solo el marco legal aplicable, sino también la jurisprudencia contencioso-administrativa consolidada, configurando una restricción ilegítima al principio del mérito y una afectación directa a los derechos fundamentales del accionante, al impedirle el acceso efectivo a cargos públicos en condiciones de igualdad y con sujeción a las reglas propias del sistema de carrera administrativa.

**DÉCIMO.** De lo expuesto se evidencia que la actuación de la CNSC, responde a una interpretación restrictiva e infundada del ordenamiento jurídico, mediante la cual se limita injustificadamente la posibilidad de que los concursantes materialicen los fines del principio de mérito. En efecto, pese a la existencia de vacantes definitivas equivalentes al empleo ofertado, la entidad se abstiene de aplicar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley

1960 de 2019, desconociendo su alcance y finalidad, y erigiendo una barrera indebida para el acceso efectivo a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

**DÉCIMO PRIMERO.** De los hechos expuestos se desprende que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ha incurrido en una actuación negligente, dilatoria y arbitraria, al omitir la aplicación preferente de la Ley 1960 de 2019 y abstenerse de utilizar la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas equivalentes al empleo objeto del concurso, pese a la verificación de los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para ello.

Tal conducta vulnera de manera directa los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y al principio de mérito, en tanto frustra injustificadamente la posibilidad real de ser nombrado en período de prueba. Así mismo, dicha omisión impacta de forma negativa su mínimo vital y el de su núcleo familiar, al desconocer la expectativa legítima —jurídicamente protegida— de acceder a la carrera administrativa conforme al orden de mérito, en contravía de los deberes constitucionales y legales que rigen la actuación de la entidad accionada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Posteriormente, la Alcaldía de Medellín, mediante Encargo No. 4 de 2026 de fecha 16 de abril de 2026, identificado con radicado No. 202630173745, procedió a ofertar en modalidad de encargo diversas plazas correspondientes al empleo de Inspector de Convivencia y Paz.

Dicha actuación evidencia que, a pesar de la existencia de una lista de elegibles vigente y de vacantes definitivas disponibles en empleos equivalentes, la entidad territorial está siendo obligada de manera indirecta por parte de la CNSC a privilegiar un mecanismo transitorio y excepcional de provisión, como lo es el encargo, en detrimento del principio constitucional del mérito.

En efecto, el uso del encargo en estas condiciones desconoce su carácter subsidiario y excepcional, y pone de manifiesto una desnaturalización del sistema de carrera administrativa, al sustituir injustificadamente el nombramiento en período de prueba por figuras temporales que no garantizan estabilidad ni respetan el orden de elegibilidad.

Esta situación agrava la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto no solo se le impide acceder al cargo conforme al mérito acreditado, sino que además se permite la provisión de dichas vacantes mediante mecanismos que eluden el deber preferente de acudir a la lista de elegibles vigente, consolidando así una afectación actual, cierta e inminente de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que, al no permitirme el ingreso a través del proceso meritocrático que se adelanta y atado al cargo que ostento en carrera administrativa, al ser de profesional universitario, no podría participar en otros procesos de encargos, pues el cargo de Inspector de Convivencia y Paz una vez modificada su denominación y empleo, quedó dentro del rango más alto de los profesionales en todos los municipios del país, y por lo tanto, no podré acceder a los procesos internos antes referidos, pues la norma es explícita en definir que los procesos de encargo serán cubiertos por el servidor que ostente uno inmediatamente inferior al ofertado, y que el cargo del cual soy titular está por debajo tres niveles en estructura, conllevando esto a la imposibilidad a futuro de

participar en dichos procesos. Que por lo tanto, sería un riesgo inminente el no poder ingresar bajo la modalidad del concurso de ascenso del cual vengo participando.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Amparar de manera integral y definitiva los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 C.P.) y al principio del mérito (art. 125 C.P.), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, conforme a los hechos y consideraciones expuestos.

**SEGUNDA.** Acreditada la existencia de vacantes definitivas correspondientes a empleos con identidad funcional, denominación y requisitos equivalentes al cargo de **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA – OPEC 210238, Grado 4**, las cuales surgieron con anterioridad o durante la vigencia de la lista de elegibles de la cual hago parte, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, así como con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, resulta procedente ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en el marco de sus competencias legales y dentro del término que fije el despacho judicial, que proceda —directamente o a través de la entidad nominadora correspondiente— a adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para efectuar mi nombramiento en período de prueba en una de dichas vacantes, en estricto respeto del orden de mérito y de la vigencia de la lista de elegibles, pues es claro que dicha entidad (CNSC) desborda su potestad reglamentaria al introducir una restricción no prevista por el legislador, incurriendo en un exceso de competencia normativa.

**TERCERA.** Ordenar cualquier otra medida de protección que el despacho judicial estime pertinente, necesaria y adecuada para la garantía efectiva de los derechos fundamentales invocados, aun cuando no haya sido expresamente solicitada, en aplicación de las facultades del juez constitucional para fallar *ultra y extra petita*, con el fin de asegurar la eficacia material del amparo y la prevalencia del derecho sustancial.

### **PRUEBAS**

- a) Como pruebas anexo los derechos de petición incoados a la alcaldía de Medellín y a la CNSC y sus respectivas respuestas.
- b) Las demás que el señor o la señora juez de tutela en cumplimiento de su poder deber de decretar pruebas considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad (Decreto 2591 de 1991, artículos 19 a 21 y entre otras Sentencia SU768/14).
- c) Radicado No. 202630173745 por medio del cual se convocó a proceso de encargo dentro del Distrito de Medellín.

### **PROCEDENCIA DEL AMPARO**

En relación con la forma de acceder a un empleo público considerado de carrera administrativa, encontramos el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definatorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad

En primer instante, es oportuno manifestar que la CNSC viene realizando una indebida interpretación y aplicación de la Ley 909 de 2004, pues la misma es restrictiva y establece unos condicionamientos que no se encuentran en dicha ley, impidiendo la posibilidad de acceder meritocráticamente a un empleo que a la fecha existen las vacantes para ser provisto a través de la lista de elegibles del proceso adelantado mediante el concurso Antioquia 3, donde las normas constitucionales y legales de la carrera administrativa, podría acceder.

Esta concepción errada vulnera de manera flagrante los principios de la carrera administrativa, pues coartando toda opción de ascender dentro del Distrito de Medellín, impidiendo que a través del mérito se pueda acceder a aquellos cargos que solo a través del mecanismo de la carrera administrativa se puede lograr.

Si bien, la CNSC ostenta unas competencias constitucionales y legales, no le es dable establecer el alcance, uso, vigencia y aplicabilidad de las listas de elegibles de ascenso y si estas deben tener una aplicación distinta de las listas de los concursos abiertos, pues esta situación es una potestad de configuración del legislador que, además, quedó definida con la modificación que la Ley 1960 de 2019 hizo a la Ley 909 de 2004. Esta norma, no establece distinciones para la conformación y utilización de las listas de elegibles vigentes de los concursos abiertos o de ascenso, pero sí determina las condiciones de dichas listas.

Que en la Sentencia de Tutela n° T-485/25, Corte Constitucional, 01-12-2025, se abordó la controversia sobre el uso de listas de elegibles en concursos de ascenso, para proveer vacantes equivalentes que surjan con posterioridad en la entidad convocante. Con fundamento en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, concluyendo que las listas de elegibles pueden utilizarse, en estricto orden de mérito, no solo para las vacantes convocadas inicialmente, sino también para aquellas vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad, sin distinción entre concursos abiertos o de ascenso. Esto, siempre que se generen vacantes equivalentes al cargo ofertado, que la lista esté vigente y que se supere el periodo de prueba.

Que si bien, la CNSC, consideró que su interpretación era restrictiva, pues la Ley 909 de 2004 no excluye la aplicación del numeral 4° del artículo 31 a los elegibles

del sistema de ascenso, y recordó que “donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete.”

Ahora bien, apoyado en la Sentencia SU-067 de 2022, en primera instancia, prevé que *“La administración está obligada a garantizar que el mérito tenga efectos reales, lo cual implica el uso efectivo de las listas de elegibles cuando existan vacantes”* y que la decisión de la accionada en no usar la lista, tiene por efecto vaciar el mérito. Igualmente, la sentencia ya referida, precisa que *“La frustración del mérito demostrado en concurso público constituye una afectación intensa a derechos fundamentales”*, pues no es por sí una afectación laboral, sino el descornamiento de los postulados de la Carta Magna, por lo tanto, es una afrenta a los derechos constitucionales. Aunado a lo anterior, a través de dicha sentencia se ha aceptado la posibilidad de que la acción de tutela sea procedente para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de concurso de méritos, procederé a demostrar al respetable Despacho, el cumplimiento de cada uno de los requisitos de la acción constitucional, de la siguiente forma:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la *«protección inmediata de los derechos fundamentales» de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»*.

Que el Decreto 2591 de 1991 establece como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad*. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión, por lo tanto se abordará uno a uno los requisitos así:

### **Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución dispone que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»*. Así mismo, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada *i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso*.

Con base en lo anterior, la legitimación por activa la ostenta como titular del derecho vulnerado por la entidad que dirige la carrera administrativa en el país.

La legitimación por pasiva está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, quien viene vulnerando los derechos referidos en el acápite inicial de este escrito.

### **Inmediatez**

Nuevamente traemos a colación lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución que dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección *«inmediata»* de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un *«plazo*

*razonable*» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Que al recibir la respuesta de la entidad accionada, se entiende que no se daría el uso de la lista de elegibles al proceso que se adelantó, que por lo mismo, se requiere la aplicación inmediata de la protección constitucional, pues, ya se certifica la voluntad de la entidad, conllevando la misma a no permitir el ascenso bajo el mérito que se adelanta sobre las normas antes referidas.

Por lo tanto, bajo esta característica de la acción de tutela, estoy actuando de manera inmediata, pues, dicha acción se debe ejercer en un tiempo próximo o razonablemente cercano a la ocurrencia de la amenaza o de la vulneración, toda vez que lo contrario se desconocería que la tutela fue instituida como un remedio de aplicación urgente.

Que atendiendo lo dispuesto en la Corte Constitucional – T-340 de 2020: que estableció: “*La inminencia del daño se configura cuando existe una probabilidad cierta de afectación derivada de actuaciones administrativas en curso*”, pues la negativa de la CNSC en permitirme ser sujeto en calidad de elegible para las demás vacantes que a la fecha existen y que la administración distrital de Medellín, previo aval de la CNSC puede proveerlas en cualquier momento, me estarían afectando mis derechos, por subsiguiente, acudo al Juez Constitucional para que los garantice.

Que conforme en lo referido por la Corte Constitucional en la Sentencia – T-216 de 2023, se infiere a que: “Cuando la vulneración es continuada, el requisito de inmediatez se flexibiliza”, pues el concepto dictado por la entidad accionada conlleva a que con el tiempo esta permanecerá en su postura, por lo tanto, la atención en virtud de esta característica de la acción constitucional es más que inmediata, subiendo al nivel de urgente.

### **Configuración de un riesgo inminente y de un perjuicio irremediable derivado de la frustración del mérito, la reconfiguración del empleo y la provisión inmediata de las vacantes**

En el presente caso se encuentra plenamente acreditada la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, derivado de la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC–, consistente en la negativa de utilizar la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas equivalentes, aunado a la reconfiguración normativa del empleo objeto del concurso y a la provisión de dichos cargos mediante mecanismos transitorios.

La inminencia del daño se configura conforme a los criterios reiterados por la Corte Constitucional, en tanto no se trata de una afectación eventual o hipotética, sino de una probabilidad real, verificable y próxima a materializarse, sustentada en los siguientes elementos concurrentes:

- La existencia actual de vacantes definitivas en empleos equivalentes al ofertado en la convocatoria.
- La posición expresa y reiterada de la CNSC, orientada a impedir el uso de la lista de elegibles para su provisión.

- La provisión efectiva de dichos cargos mediante la figura del encargo, conforme al Encargo No. 4 de 2026, lo que demuestra que las vacantes están siendo ocupadas de manera inmediata.
- La reconfiguración funcional y jerárquica del empleo, derivada de la entrada en vigencia de la Ley 2492 de 2025, que elevó el cargo al nivel de Líder de Programa, modificando sustancialmente las condiciones de acceso y progresión dentro de la carrera administrativa.

La concurrencia de estos factores configura un escenario en el cual la afectación de los derechos fundamentales del accionante no solo es probable, sino inminente y en curso de consolidación, en tanto las vacantes están siendo provistas sin atender el orden de mérito y bajo un contexto normativo que agrava las consecuencias de la exclusión.

Ahora bien, dicho riesgo adquiere la connotación de perjuicio irremediable, en la medida en que cumple integralmente con los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional:

Inminencia: El daño es próximo a ocurrir y, de hecho, ya se encuentra en proceso de materialización, en tanto las vacantes existentes están siendo provistas mediante encargo, lo que implica la exclusión fáctica del accionante de cualquier posibilidad real de nombramiento en período de prueba.

Gravedad: La afectación recae sobre derechos de la más alta relevancia constitucional, tales como el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, el debido proceso administrativo y el principio del mérito. Adicionalmente, se comprometen derechos de contenido económico, como el mínimo vital y la seguridad social, así como la proyección profesional del accionante, la cual resulta gravemente afectada por la imposibilidad de acceder a un cargo que, tras su reconfiguración, implica un nivel jerárquico superior dentro de la estructura administrativa.

Urgencia: La intervención del juez constitucional resulta impostergable, en la medida en que la actuación de la CNSC, sumada a la conducta de la entidad territorial al proveer los cargos mediante encargo, está consolidando progresivamente la vulneración de los derechos invocados, reduciendo de manera acelerada la eficacia de la lista de elegibles.

Impostergabilidad: La protección no puede diferirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que la duración de estos tornaría ilusorio el derecho, en consideración a la vigencia limitada de la lista de elegibles y a la ocupación progresiva de las vacantes. A ello se suma un elemento adicional de irreversibilidad: la modificación estructural del empleo, que impide que el accionante, en caso de retornar a su cargo de origen, pueda acceder nuevamente de manera directa al nivel jerárquico actualmente ostentado, cerrando de forma definitiva su posibilidad de progresión inmediata en la carrera administrativa.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la frustración del mérito acreditado en un concurso público constituye una afectación especialmente intensa de los derechos fundamentales, en tanto vacía de contenido el principio estructural de la carrera administrativa y desnaturaliza los fines del sistema de provisión de empleos públicos.

En ese orden de ideas, la negativa de la CNSC, aunada a la provisión de las vacantes mediante encargo y al cambio estructural del empleo, no solo configura una vulneración actual, sino que proyecta un daño inminente, grave e irreversible, consistente en la imposibilidad definitiva de acceder al cargo conforme al orden de mérito, pese a la existencia de vacantes disponibles y a la acreditación plena de los requisitos exigidos, riesgo que se ve materializado a corto plazo, adicional a que, dicha situación incide directamente a futuro en la base de liquidación de mis aportes al sistema de seguridad social, particularmente en lo relativo al ingreso base de cotización para efectos pensionales, generando un impacto negativo en mi expectativa legítima de consolidar una pensión en condiciones más favorables.

Por lo tanto, la intervención del juez de tutela no solo resulta procedente, sino imperativa, con el fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable y garantizar la eficacia material de los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho al acceso a cargos públicos conforme al mérito.

### **Subsidiariedad**

Que para este requisito, es oportuno manifestar que el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para lo cual, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que

*vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

Configuración del daño irremediable: En este asunto, dado que procuré que la CNSC, acataran su obligación legal de permitir que se me nombrara en periodo de prueba en el cargo al cual me presente y que teniendo en cuenta que a la fecha existen las vacantes definitivas que no han sido objeto de concurso alguno, y procedieran a autorizar y nombrarme en una de ellas como sujeto elegible dentro del concurso para una de las vacantes definitivas que ostenta la entidad (Distrito de Medellín), incurria que a la fecha no han superado, no me es oponible el deber de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a alcanzar lo que pretendo porque, concretamente no hay un acto administrativo que negará mi nombramiento el cual atacar y en todo caso, la acción de tutela está concebida para la *“protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2 y 18), y como lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional: *“las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. **Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental”.***

***“(…) En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente” (Sentencia T-569 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio).***

Que dicha situación me conllevaría a acudir a la vía administrativa que resultaría irrazonable y desproporcionado someterlo a acudir al medio de nulidad o en su defecto al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este no resolvería el conflicto en un plazo razonable, generando perjuicios que a futuro serían irremediables, sumado a la vigencia de la lista de elegibles que tiene como término perentorio un plazo de dos (2) años, reiterando que la pérdida de la oportunidad de ser nombrado conforme al orden de mérito constituye un perjuicio que no puede ser reparado integralmente por otras vías judiciales.

Lo anterior, determinado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en la cual establece: ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Subrayas fuera del texto)

Hay que advertir que en los casos de existencia de un medio ordinario de defensa, el juez de tutela debe examinar en concreto si tal medio resulta o no eficaz. Esta postura fue expresada por la Corte Constitucional en la sentencia T- 414 de 1992: “En virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”

Ahora es importante analizar lo relacionado con la “urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable”. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Que con base en este postulado, y para el caso concreto se puede afirmar que la no protección oportuna de mis derechos conllevaría a que la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de su postura bajo la interpretación restrictiva de la norma, materialice la imposibilidad de acceder al cargo por el cual me postulé y que existiendo las vacantes definitivas que no han sido ofertadas en algún concurso que permitieran disponer para el nombramiento en periodo de prueba, generaría un perjuicio irremediable que conlleva al detrimento de las condiciones profesionales, económicas y familiares, aunado a la negación del derecho del mérito como fundamento esencial de la carrera administrativa. Que estas situaciones en armonía con el concepto jurídico acerca del perjuicio irremediable, está atada a la urgencia con la cual se deben proteger mis derechos fundamentales, pues así se evita el acaecimiento de un perjuicio irremediable al existir un riesgo inminente que se produce por la actuación de la CNSC, que con alto grado de certeza debido a su negación de permitirme ingresar en el periodo de prueba y de ascender dentro de la planta de empleo de la entidad, y que estaría próximo a suceder una vez sea agotado el nombramiento en los tres (3) cargos que contiene el proceso Antioquia 3 para el cargo de Inspector urbano de Policía, reiterando que existen las vacantes suficientes para hacer uso de la lista de elegibles en los demás cargos no ofertados y que con posterioridad al concurso quedaron disponibles para su uso.

Que en Sentencia SU179-2021 estableció que para la existencia del perjuicio irremediable, éste tiene unas características para su existencia, así: “En primer

*lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.* Que se reitera al respetable Despacho que la situación del perjuicio irremediable derivada del no acceso al cargo público para el cual concursé, en estricto orden de mérito, cumple a cabalidad con los presupuestos fijados por la Corte Constitucional. En efecto, la inminencia del daño se configura en la medida en que las vacantes definitivas existentes pueden ser provistas en cualquier momento por la administración, frustrando de manera definitiva mi posibilidad de nombramiento; la gravedad del perjuicio radica en la afectación directa a mis derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, así como en el impacto cierto sobre mi estabilidad económica y la de mi núcleo familiar; la urgencia de las medidas se justifica en la necesidad de evitar que se consolide una exclusión definitiva del sistema de carrera administrativa pese al cumplimiento de los requisitos legales; y, finalmente, la impostergabilidad de la intervención judicial se evidencia en que cualquier dilación tornaría inocua la protección, en tanto la vigencia de la lista de elegibles es limitada y su no utilización en el momento oportuno implica la pérdida irreparable del derecho a ser nombrado conforme al orden de mérito.

Así mismo, la sentencia SU 553 de 2015, recalca que: *“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Que lo planteado de manera precedente encontramos que el planteamiento del problema constitucional no desborda el marco de competencias del juez que actúa en conocimiento de la protección constitucional, pues, como se ha advertido mis pretensiones no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona mis derechos fundamentales.

La acción propuesta está en armonía a que no existe un acto administrativo por el cual no se me permite acceder a las otras vacantes existentes a la fecha, sino, a las disposiciones interpretativas de la CNSC para la aplicación de las listas de elegibles para los concursos en ascenso no opera para otros cargos que son iguales al ofertado y que fueron creados con posterioridad al reporte para el concurso

adelantado, situación contraria a la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004

En tal sentido, la acción de tutela interpuesta pretende demostrar que no hay un acto administrativo para demandar, que es una decisión particular de la accionada, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela puede utilizarse para el caso concreto.

Que con el artículo 125 de la Constitución Política, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos, aunado a que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Que paralelo a lo anterior, se entiende que la interpretación de la Ley en estos casos, se estima necesario recordar que el precitado artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se refiere de manera explícita a la posibilidad de extender el uso de las listas de elegibles vigentes a cargos que, sin perjuicio de no haber sido ofertados, se generen vacancias definitivas con posterioridad, situación que pretende desconocer la CNSC a través de su comunicado.

Que para armonía de lo narrado de manera precedente, y denotar que no existe otro medio para garantizar mis derechos dentro del proceso meritocrático de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, se precisa lo siguiente:

Que por medio de ACUERDO No 3, del 10 de enero del 2024, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-Proceso de Selección No. 2572 de 2023 ANTIOQUIA 3", acuerdo suscrito entre el Distrito de Medellín y la CNSC.

Que el término general para demandar un acuerdo de convocatoria de la CNSC (actos administrativos) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su publicación o notificación, según lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 164, numeral 2 literal d que cita: *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de que se entienda por el señor Juez que existe otro medio para atacar el acto administrativo, es necesario aclarar que ya no estoy en los términos de realizar la demanda de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quedándome como única instancia, el proceso constitucional que se está buscando a través de la presente acción de tutela.

Adicional a que, la lista de elegibles no es un acto administrativo por el cual pretenda atacar por medio de la acción de nulidad y restablecimiento de comercio, pues, para ella no tengo observación alguna, mi discusión se centra en la interpretación que la CNSC le da a la aplicación de la lista de elegibles a los demás cargos vacantes que existen después del reporte para la convocatoria.

Así mismo, no prosperaría una medida cautelar para que se suspenda el concurso, ya que dicha medida afectaría y vulneraría los derechos fundamentales de los otros concursantes, concluyendo de esta manera que dicho medio ordinario no es eficaz y no resuelve ni cesa la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados de manera pronta y oportuna.

Ahora bien, en relación al proceso de nulidad que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y sus medidas adicionales en relación a la afectación de la imposibilidad de avanzar en el proceso del concurso, aunado a que no hay duda que *"el otro medio de defensa judicial"* a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Que a manera de conclusión se puede precisar que la presente acción de tutela está enfocada a la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, donde, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el análisis de este requisito no puede realizarse en abstracto, sino que debe atender a las circunstancias específicas del caso concreto. En este sentido, la Corte Constitucional, desde la Sentencia T-414 de 1992, ha sostenido que la mera existencia formal de otros mecanismos judiciales no excluye la procedencia de la tutela, cuando estos no ofrecen una protección igual o superior en términos de eficacia frente a los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente asunto, la acción de tutela satisface plenamente el requisito de subsidiariedad, tanto como mecanismo definitivo como transitorio, por las razones que se exponen a continuación:

#### Inexistencia de un mecanismo judicial idóneo frente a la naturaleza de la vulneración

La controversia planteada no se dirige contra un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino contra una interpretación restrictiva adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, que se traduce en una omisión concreta: la negativa a utilizar la lista de elegibles vigente para proveer vacantes equivalentes.

En efecto:

- No existe un acto administrativo que niegue el nombramiento en periodo de prueba.
- La vulneración se materializa a partir de una respuesta institucional y de una posición administrativa reiterada.
- Se trata de una omisión con efectos jurídicos directos, que impide el acceso al cargo pese al cumplimiento de los requisitos legales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-553 de 2015, reconoció expresamente que la acción de tutela procede de manera excepcional en materia de concursos de méritos, particularmente cuando: (i) los medios ordinarios no son eficaces, o (ii) se busca evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, ha señalado que la tutela es procedente cuando se controvierten actos de trámite, de ejecución o decisiones que no son susceptibles de control judicial autónomo, pero que afectan derechos fundamentales, hipótesis que se configura plenamente en el caso bajo estudio.

En consecuencia, no existe un medio de control judicial idóneo que permita cuestionar de manera directa la actuación de la CNSC, lo que habilita la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo.

#### Ineficacia material de los medios ordinarios de defensa judicial

Aun si en gracia de discusión se admitiera la existencia de medios ordinarios, estos resultan ineficaces en el caso concreto, conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-569 de 2011, fue enfática en señalar que los mecanismos judiciales ordinarios en materia de concursos de méritos:

*“carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales (...) debido a su complejidad y duración, lo cual impide una protección oportuna”.*

Esta regla resulta plenamente aplicable al presente caso, por cuanto:

- Los procesos contencioso-administrativos tienen una duración prolongada.
- La lista de elegibles tiene una vigencia limitada de dos (2) años.
- Las vacantes pueden ser provistas en cualquier momento.

De esta manera, una eventual decisión judicial en sede contenciosa resultaría tardía e ineficaz, pues para el momento del fallo:

- La lista podría haber perdido vigencia.
- Las vacantes ya habrían sido provistas.
- El derecho al mérito se habría frustrado de manera definitiva.

En este sentido, obligar al accionante a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa implicaría imponerle una carga desproporcionada, contraria al principio de efectividad de los derechos fundamentales.

#### Configuración de un perjuicio irremediable

De manera subsidiaria, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se encuentra plenamente acreditado en el caso concreto.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-179 de 2021, estableció que el perjuicio irremediable debe reunir las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, requisitos que se cumplen en el presente asunto:

- Inminencia: Tal como lo señaló la Corte en la Sentencia T-340 de 2020, la inminencia del daño se configura cuando existe una probabilidad cierta de afectación derivada de actuaciones administrativas en curso. En este caso, la existencia de vacantes definitivas susceptibles de provisión inmediata genera un riesgo real de exclusión definitiva del accionante.
- Gravedad: La afectación recae sobre derechos fundamentales de especial relevancia, como el acceso a cargos públicos, el mérito y el debido proceso, lo cual supera ampliamente una mera expectativa subjetiva.
- Urgencia: Conforme a lo indicado en la Sentencia T-216 de 2023, cuando la vulneración es continuada, la intervención del juez constitucional debe ser inmediata. En este caso, la negativa de la CNSC mantiene en el tiempo la afectación de los derechos.
- Impostergabilidad: La protección no puede diferirse, dado que la vigencia de la lista de elegibles es limitada y su no utilización oportuna implica la pérdida definitiva e irreversible del derecho a ser nombrado conforme al orden de mérito.

Existencia de un problema constitucional que desborda el ámbito de legalidad

El asunto objeto de la presente acción no se limita a un debate de legalidad administrativa, sino que plantea un problema de relevancia constitucional, en tanto compromete directamente:

- El principio del mérito (art. 125 C.P.)
- El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.P.)
- El derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)

La Corte Constitucional ha reconocido que la tutela procede cuando la controversia *trasciende el ámbito meramente legal y compromete directamente la efectividad de derechos fundamentales.*

En este caso, no se pretende la nulidad de actos administrativos, sino la protección inmediata frente a una interpretación contra legem que vacía de contenido el principio del mérito.

Imposibilidad real de acudir a otros medios de defensa

Finalmente, debe destacarse que:

- El término para demandar el acto de convocatoria se encuentra caducado, conforme a los artículos 138 y 164 del CPACA.
- La lista de elegibles no es objeto de controversia.
- No existe una medida cautelar idónea que garantice los derechos sin afectar a terceros.

Esto refuerza la conclusión de que la acción de tutela no solo es procedente, sino necesaria para evitar la consolidación de la vulneración.

En virtud de lo expuesto y en relación a la subsidiariedad, se concluye que la presente acción de tutela:

- Procede como mecanismo definitivo, ante la inexistencia de un medio judicial idóneo.
- Procede como mecanismo transitorio, ante la configuración de un perjuicio irremediable.
- Se encuentra respaldada por una línea jurisprudencial consolidada que reconoce la procedencia de la tutela en materia de concursos de méritos.
- Y resulta indispensable para garantizar la eficacia material del principio del mérito y los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se solicita al despacho judicial superar el análisis de subsidiariedad y emitir un pronunciamiento de fondo.

### **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, en su dimensión administrativa, al apartarse del principio de legalidad que rige sus actuaciones, mediante la adopción de una interpretación restrictiva y *contra legem* del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

En efecto, la disposición citada establece de manera expresa que las listas de elegibles, conformadas en estricto orden de mérito, deben ser utilizadas no solo para proveer las vacantes inicialmente convocadas, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, sin introducir distinción alguna en relación con la modalidad del concurso. No obstante, la CNSC ha optado por restringir su alcance en los concursos de ascenso, limitando su utilización exclusivamente a las vacantes ofertadas, lo cual constituye una restricción no prevista por el legislador.

Tal actuación configura un defecto sustantivo por interpretación *contra legem*, en la medida en que la autoridad administrativa desborda el marco normativo aplicable, introduce condicionamientos inexistentes en la ley y desconoce el alcance vinculante del principio del mérito como eje estructural del sistema de carrera administrativa.

Aunado a lo anterior, la decisión de la CNSC genera una alteración sustancial de las reglas del concurso de méritos, en tanto desnaturaliza los efectos jurídicos de la lista de elegibles una vez conformada, afectando la confianza legítima del accionante, quien participó en el proceso bajo la expectativa fundada,

jurídicamente protegida, de que dicha lista sería utilizada conforme a los parámetros legales vigentes.

Esta vulneración se ve agravada por dos circunstancias relevantes:

De una parte, la reconfiguración normativa del empleo derivada de la entrada en vigencia de la Ley 2492 de 2025, que elevó el cargo al nivel de Líder de Programa, lo cual modifica sustancialmente su posición en la estructura administrativa y acentúa las consecuencias negativas de la exclusión del accionante del proceso de nombramiento.

De otra, la provisión de las vacantes mediante la figura del encargo, como se evidencia en el Encargo No. 4 de 2026, lo que demuestra que, en la práctica, la interpretación restrictiva de la CNSC no solo impide el acceso al cargo conforme al mérito, sino que además facilita la ocupación de dichos empleos a través de mecanismos transitorios, desconociendo el deber preferente de acudir a la lista de elegibles vigente.

En este contexto, la actuación de la CNSC no puede considerarse una simple discrepancia interpretativa, sino que constituye una decisión arbitraria e irrazonable, al apartarse de manera injustificada del mandato legal, del precedente constitucional y de los principios que rigen la función pública.

En consecuencia, se configura una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso del accionante, en tanto se le impide acceder al cargo en estricto orden de mérito, se desconocen las reglas que estructuraron el concurso y se altera de manera ilegítima la eficacia jurídica de la lista de elegibles, afectando gravemente su situación jurídica y sus derechos fundamentales.

### **Vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos**

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– vulnera de manera directa el derecho fundamental del accionante a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al impedir injustificadamente la utilización de la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas equivalentes, pese a haberse acreditado el mérito en el respectivo concurso.

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho de todo ciudadano a acceder al ejercicio de funciones públicas, el cual, en el marco del sistema de carrera administrativa, se encuentra indisolublemente ligado al principio del mérito como criterio rector de provisión de los empleos públicos. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que dicho principio no constituye un simple referente programático, sino un verdadero derecho subjetivo exigible, cuya efectividad se materializa a través del respeto estricto del orden de elegibilidad.

En el presente caso, la interpretación restrictiva adoptada por la CNSC desconoce abiertamente este mandato constitucional, al introducir una limitación no prevista en el ordenamiento jurídico que impide la utilización de la lista de elegibles para proveer vacantes equivalentes existentes, pese a la acreditación del mérito por parte del accionante y a la vigencia de dicha lista.

Esta vulneración se ve particularmente agravada por dos circunstancias concurrentes:

De una parte, la reconfiguración normativa del empleo derivada de la entrada en vigencia de la Ley 2492 de 2025, que elevó el cargo al nivel de Líder de Programa, lo que incrementa la relevancia funcional del empleo y acentúa el impacto negativo de impedir el acceso del accionante al mismo, en condiciones de igualdad.

De otra, la provisión efectiva de dichas vacantes mediante la figura del encargo, conforme al Encargo No. 4 de 2026, lo cual evidencia que, en la práctica, las plazas están siendo ocupadas a través de mecanismos transitorios, en lugar de acudir al sistema meritocrático, desconociendo el carácter preferente de la lista de elegibles vigente.

En este contexto, la actuación de la entidad accionada no solo desconoce el orden de mérito, sino que vacía de contenido material el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, al impedir que el accionante —quien ha demostrado su idoneidad dentro de un proceso de selección reglado— pueda acceder efectivamente al empleo, aun existiendo vacantes disponibles y condiciones objetivas para su nombramiento.

Así las cosas, se configura una vulneración directa, actual y continua del derecho fundamental invocado, en tanto la decisión administrativa no solo frustra la expectativa legítima del accionante, sino que le niega en la práctica el acceso real a la función pública conforme al mérito, desnaturalizando los fines del sistema de carrera administrativa y consolidando una exclusión injustificada.

### **Vulneración del derecho fundamental a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual impone a las autoridades públicas el deber de otorgar igual trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes, así como la prohibición de establecer diferenciaciones arbitrarias, carentes de justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– ha incurrido en una vulneración directa de este derecho, al establecer una diferenciación injustificada en el uso de las listas de elegibles, fundada exclusivamente en la modalidad del concurso (ascenso frente a concurso abierto), sin que exista un sustento legal que avale tal distinción.

Con el fin de evidenciar lo anterior, resulta procedente aplicar el juicio integrado de igualdad, conforme a la metodología reiterada por la Corte Constitucional:

i) Identificación de los sujetos y del criterio de comparación:

Se comparan dos grupos de aspirantes que se encuentran en situación equivalente: (a) quienes integran listas de elegibles derivadas de concursos abiertos y (b) quienes, como el accionante, integran listas de elegibles provenientes de concursos de ascenso. En ambos casos, se trata de personas que han participado en un proceso de selección reglado, han acreditado el cumplimiento de requisitos y han sido ubicadas en un orden de mérito vigente.

ii) Determinación del trato diferenciado:

La CNSC permite que las listas de elegibles de concursos abiertos se utilicen para proveer vacantes equivalentes no convocadas, mientras que restringe dicha posibilidad en los concursos de ascenso, limitando su uso exclusivamente a las vacantes inicialmente ofertadas.

iii) Análisis de la finalidad de la medida:

No se advierte una finalidad constitucionalmente legítima que justifique la diferenciación. Por el contrario, la restricción adoptada desconoce el propósito esencial del sistema de carrera administrativa, consistente en garantizar la provisión de los empleos públicos con base en el mérito.

iv) Evaluación de la razonabilidad y proporcionalidad:

La medida resulta abiertamente irrazonable y desproporcionada, en tanto introduce una limitación no prevista en la ley, afecta de manera directa a quienes han superado un proceso meritocrático y genera consecuencias más gravosas en contextos como el presente, donde:

El empleo ha sido objeto de una reconfiguración funcional y jerárquica, elevándose al nivel de Líder de Programa, lo que incrementa la relevancia del acceso al mismo. Las vacantes están siendo provistas mediante encargo, permitiendo que terceros accedan temporalmente a los cargos sin haber superado el concurso, mientras se excluye a quienes sí acreditaron mérito.

En este escenario, la diferenciación no solo carece de justificación, sino que produce un efecto abiertamente contrario al principio de igualdad, al privilegiar a quienes acceden por mecanismos transitorios sobre quienes han participado en un proceso de selección conforme a las reglas de la carrera administrativa.

En consecuencia, la actuación de la CNSC configura un trato discriminatorio injustificado, que vulnera el derecho fundamental a la igualdad del accionante, al impedirle acceder en condiciones equitativas a las vacantes existentes, pese a encontrarse en idéntica situación jurídica frente a otros elegibles cuya lista sí es utilizada con mayor amplitud.

Así las cosas, la diferenciación introducida por la entidad accionada no supera el juicio integrado de igualdad, resultando contraria al orden constitucional y generando una afectación directa, actual y continúa de los derechos fundamentales del accionante.

### **Transgresión del principio constitucional del mérito**

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– transgrede de manera directa el principio constitucional del mérito, al impedir la utilización de la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas equivalentes, pese a que el accionante acreditó plenamente su idoneidad dentro de un proceso de selección reglado.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso y ascenso en los cargos de carrera administrativa debe fundarse exclusivamente en el mérito, erigiéndolo como eje estructural de la función pública y como garantía de acceso en condiciones de igualdad, transparencia y objetividad. En desarrollo de este mandato, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mérito no constituye un criterio meramente orientador, sino un principio vinculante con eficacia directa, cuya materialización exige que los resultados de los concursos públicos produzcan efectos reales en la provisión de los empleos.

No obstante, la interpretación restrictiva adoptada por la CNSC desnaturaliza dicho principio, al impedir que la lista de elegibles sea utilizada para proveer vacantes equivalentes existentes, aun cuando estas se encuentran disponibles y el accionante ha superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso. De esta manera, se genera una ruptura entre el mérito acreditado y la provisión efectiva del empleo, vaciando de contenido material el sistema de carrera administrativa.

Esta transgresión se ve agravada por dos circunstancias concurrentes que intensifican la afectación constitucional:

De una parte, la reconfiguración funcional y jerárquica del empleo derivada de la entrada en vigencia de la Ley 2492 de 2025, que elevó el cargo al nivel de Líder de Programa, lo que implica que la exclusión del accionante no solo le impide acceder a un empleo, sino que frustra su acceso a un nivel superior dentro de la estructura administrativa, con incidencia directa en su desarrollo profesional.

De otra, la provisión de las vacantes mediante la figura del encargo, conforme al Encargo No. 4 de 2026, lo cual evidencia que, en la práctica, los empleos están siendo ocupados sin atender el orden de mérito, permitiendo el acceso temporal de otros servidores sin haber superado el concurso, mientras se excluye a quien sí acreditó las condiciones exigidas.

En este contexto, la actuación de la CNSC no solo desconoce el mérito como criterio rector, sino que lo desplaza por mecanismos discrecionales y transitorios, desnaturalizando el sistema de carrera administrativa y contrariando los fines constitucionales que lo sustentan.

En consecuencia, el mérito es reducido a una condición meramente formal, carente de eficacia jurídica real, lo que configura una vulneración directa del artículo 125 de la Constitución Política y de los derechos fundamentales del accionante, al impedir que el resultado del concurso se traduzca en el acceso efectivo al cargo conforme al orden de elegibilidad.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Demandante:

Correo electrónico: [victorhugo722@gmail.com](mailto:victorhugo722@gmail.com) y celular: 3168698529

Demandadas:

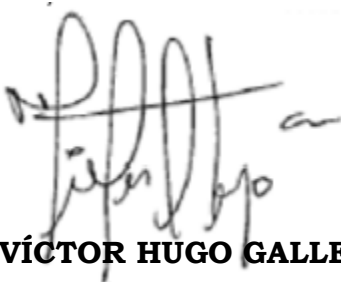
CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Vinculados: A través de avisos en las páginas web de las entidades demandadas o por el medio que el señor juez de tutela disponga.

### **COMPETENCIA**

Es del señor juez con categoría circuito de Envigado, Antioquia, dado que es este mi municipio de domicilio y residencia, conforme lo establece los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Gallego R.', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ**  
CC. 71747884



\*202630097411\*

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:40:55



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Medellín,

Señor

**VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ**

CC. 71.747.884

Correo electrónico: [victorhugo722@gmail.com](mailto:victorhugo722@gmail.com)

Envigado

**Asunto:** Respuesta a solicitud PQRS 202610057786.

Respetuoso saludo señor, Gallego Rodríguez.

En atención a su petición en la cual usted solicita expresamente:

- “(...) 1. Cuántas vacantes definitivas existen a la fecha para el cargo de inspector de convivencia y paz dentro de la secretaría de seguridad y convivencia.  
 2. De estas vacantes, se me indique cuántas fueron ofertadas para el concurso Antioquia 3 dentro del proceso de ascenso.  
 3. Cuántas vacantes definitivas en dicho cargo quedan luego de descontar las vacantes ofertadas en Antioquia 3, y si éstas fueron ofertadas dentro del concurso antes referido bajo la modalidad de concurso abierto, o en otra convocatoria, y si existe lista de elegibles pendiente de aplicar para estas vacantes sobrantes del concurso en proceso.”*

Le informamos que el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, al 28 de febrero de 2026, cuenta con nueve (9) vacantes definitivas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia del empleo denominado Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales tres (3) fueron reportadas a la modalidad de ascenso y seis (6) se generaron con posterioridad al reporte OPEC. Todas estas cifras serán detalladas en una tabla que presentará de manera organizada y diferenciada cada uno de los valores solicitados.

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Grado	Código de Empleo	Denominación del Empleo	N° OPEC	Modalidad de Concurso
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar





\*202630097411\*

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:40:55



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Grado	Código de Empleo	Denominación del Empleo	N° OPEC	Modalidad de Concurso
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A	210238	Ascenso
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A	210238	Ascenso
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar





\*202630097411\*

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:40:55



### Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Grado	Código de Empleo	Denominación del Empleo	N° OPEC	Modalidad de Concurso
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A		Nueva para reportar
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	6	23306006	INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A	210238	Ascenso

Lo anterior coincide con la cantidad de empleos reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO.

Historico de ofertas de empleo

Palabra clave:

Puede buscar por propósito del empleo, profesión y estudios requeridos.

Nivel: Todos los niveles

Tipo de Proceso de Selección: Todos los procesos de selección

Proceso de Selección: Todos los Procesos de Selección

Departamento: Todos los departamentos

Ciudad: Todas las ciudades

Rango salarial: Todos los salarios

Entidad: Todas las entidades

Número de empleo OPEC: 210238

Limpiar

**Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría**  
 nivel: profesional denominación: inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría grado: 4 código: 233 número opec: 210238 → id único entidad: 573 asignación salarial: \$9207852 vigencia salarial: 2024 CONVOCATORIA ANT3 de 2023 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Ascenso Cierre de inscripciones: 2024-11-20  
 total de vacantes del empleo: 3 Manual de Funciones

Se aclara que las vacantes definitivas que no fueron ofertadas en la Convocatoria Antioquia 3 serán reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en cumplimiento del principio de mérito y con el fin de permitir, cuando sea procedente, la eventual utilización de listas de elegibles. Una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) conforme dichas listas, esta entidad será la encargada de autorizar su uso en el





\*202630097411\*

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:40:55



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

mismo empleo o en un empleo equivalente, de acuerdo con sus lineamientos y criterios técnicos.

Vale precisar que, conforme al artículo 24, parágrafo 2 del Acuerdo 03 de 2024, que regula el Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto de la Alcaldía de Medellín, "**Los elegibles para los empleos ofertados en modalidad de ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad**" (Negritas y subrayas propias), por lo cual la utilización de las vacantes restantes estará estrictamente sujeta a las reglas establecidas por la CNSC para cada modalidad de concurso.

Esperamos que la información proporcionada haya resuelto sus inquietudes.

Cordialmente,

AHIDA LADINO GAITAN  
LIDER DE PROGRAMA

Proyectó:	Revisó:	Revisó:	Revisó:
Sara Hernández Giraldo Profesional Universitario	Juan David Medina Monsalve Técnico Administrativo (E)	Sandra Patricia Álvarez Mejía Profesional Especializado (E)	Jose Ignacio Restrepo Perez Líder de proyecto (E)





Al contestar cite este número  
2026RS058468

Bogotá D.C., 27 de marzo del 2026

Señor:  
VICTOR HUGO GALLEGO RODRIGUEZ  
VICTORHUGO722@GMAIL.COM

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3  
Referencia: Radicado **2026RE108127** del 10 de marzo de 2026.

Cordial saludo señor Gallego,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación bajo el número citado en la referencia, mediante la cual usted manifiesta lo siguiente:

***“1. Se me indiquen sí dentro del proceso en la convocatoria de ascenso antes referida va a ser viable el nombramiento de las personas que quedamos en lista de elegibles y que no fuesen posesionados dentro de las vacantes ofertadas en el concurso, posibilitando quedar vinculados en aquellos cargos que existen como vacantes definitivas en la entidad con la misma OPEC y que no fueron reportadas para el proceso que se adelanta”***

**Respuesta:** Sobre este particular, es menester precisar que la lista de elegibles conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones legales taxativas al momento de autorizar su uso. Al respecto, el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024<sup>1</sup> de la CNSC es concluyente al señalar que los elegibles en concursos de ascenso solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas específicamente bajo esa modalidad y no en aquellas ofertadas en concurso abierto, ni en las que se generen con posterioridad.

Esta limitación obedece a que el ascenso no se encamina a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema para quienes ya ostentan derechos de carrera. En virtud del principio de especialidad de la convocatoria, la norma establece que: *“Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.”*

Bajo esta premisa jurídica, a las listas de modalidad ascenso NO les aplica el "Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" en lo que respecta a la provisión de vacantes no convocadas o sobrevinientes, toda vez que el uso extensivo de estas listas afectaría

<sup>1</sup> Acuerdo No. 019 de 2024. “Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique”.

el principio de igualdad de los ciudadanos que aspiran a ingresar al sistema de carrera a través de los concursos abiertos, y desconocería que el ascenso es un proceso con una reserva legal de vacantes específica.

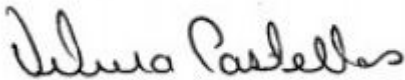
**“1. Se me brinde el fundamento jurídico para tal decisión”**

**Respuesta:** En atención a su solicitud, se informa que la disposición contenida en el parágrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo No. 168 del 2023 se fundamenta en los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, en especial los de mérito, igualdad, legalidad consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el ingreso a los empleos de carrera administrativa debe realizarse con base en el mérito, a través de procesos de selección objetivos.

El principio de igualdad, analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-077 de 2021, avala una diferenciación entre el concurso abierto y el de ascenso. Mientras el primero garantiza el acceso general a la función pública, el segundo es un beneficio exclusivo para servidores de carrera que representa máximo el 30% de las vacantes definitivas. Permitir que una lista de ascenso se use para vacantes no ofertadas rompería este equilibrio legal del 30/70, vulnerando el derecho de igualdad de quienes participan por el ingreso.

En este contexto, la restricción de uso de listas de ascenso busca que la disminución de la provisionalidad en el Estado se consolide preferencialmente a través de procesos abiertos, garantizando que un grupo mayor de ciudadanos tenga la opción de acceder al sistema de carrera.

Cordialmente,



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO  
DESPACHO DE COMISIONADA CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: Manuela Agudelo Garcia - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera*  
*Aprobó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera*



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**PROCESO DE ENCARGO 04 DE 2026**

**PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL ESTUDIO INICIAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA ENCARGO**

**EMPLEO INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A**

**16 de abril de 2026**

La Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, a través de la Subsecretaría de Gestión Humana, y de acuerdo con las necesidades del servicio, ha decidido proveer transitoriamente, bajo la figura de *ENCARGO*, seis (06) vacantes del empleo Inspector de Convivencia y Paz Urbano Cat Esp 1A, las cuales se describen a continuación:

<b>INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A</b>			<b>Grado 6-P</b>	<b>\$</b>	<b>12.919.931</b>	
<b>Código de Empleo</b>	<b>Nombre Secretaría</b>	<b>Subsecretaría</b>	<b>Unidad o Equipo</b>	<b>Definitiva</b>	<b>Temporal</b>	<b>Total</b>
23306006	SECRETARIA DE MOVILIDAD	SUBSECRETARIA LEGAL	UNIDAD DE INSPECCIONES		1	1
23306006	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA	UNIDAD DE COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ	2	3	5
<b>Total general</b>				<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>

**PERFIL DE LOS EMPLEOS**

<b>Código de Empleo</b>	<b>Denominación del Empleo</b>	<b>Perfil del Empleo</b>
23306006	<b>INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A</b>	FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Derecho y Afines. En el programa académico de Derecho Título de posgrado en áreas afines al cargo Tarjeta profesional EXPERIENCIA Experiencia profesional de treinta (30) meses  VIII. EQUIVALENCIAS FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Derecho y Afines. En el programa académico de Derecho Tarjeta profesional EXPERIENCIA Experiencia Profesional de Cincuenta y Cuatro (54) meses





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## REQUISITOS PARA ACCEDER AL ENCARGO

El Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, define que el encargo es un derecho para los servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten la totalidad de los requisitos allí definidos, como son:

- a) Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente;
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año;
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o en su defecto, satisfactoria<sup>1</sup>;
- e) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

## REGLAS DEL PROCESO DE ENCARGO.

- **Es obligación de cada servidor mantener actualizada su historia laboral en el Distrito de Medellín**, con los documentos que acrediten su formación académica y experiencia externa. La misma deberá ser enviada al correo electrónico [provisionydesvinculacion@medellin.gov.co](mailto:provisionydesvinculacion@medellin.gov.co); e ingresarse con el soporte correspondiente en EUREKA/servicios en línea y en el SIGEP.
- La verificación preliminar se realizó teniendo en cuenta **el empleo titular del servidor, el cual genera los derechos de carrera administrativa**, y no el empleo que desempeña actualmente en encargo o en comisión.

<sup>1</sup> Criterio unificado CNSC 13 Agosto 2019: *"Si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en su última evaluación de desempeño laboral, el encargo debe recaer en aquel (servidor con derechos de carrera) que, cumpliendo con tales requisitos, tenga una calificación "Satisfactoria", en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral adoptado por la entidad..."*





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Al respecto la CNSC en criterio unificado del 13 de agosto de 2019 señala:

*“Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo”*

- Sin embargo, no se tuvo en cuenta a los servidores de carrera administrativa que para el momento están gozando de encargo en un empleo de un grado salarial igual o superior al que pretende ser provisto teniendo en cuenta que el derecho preferencial de carrera debe conllevar a una promoción, esto es, al mejoramiento significativo de las condiciones laborales.

Así lo ha instruido la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC:

*“No resulta procedente que la entidad al momento de realizar el estudio de verificación, tenga en cuenta a aquellos servidores de carrera administrativa que para el momento estén gozando de encargo en un empleo de un grado salarial igual superior al que pretende ser provisto teniendo en cuenta que el derecho preferencial de carrera debe conllevar per se a una promoción, esto es, el mejoramiento significativo de las condiciones laborales, para el servidor que por sus calidades y debido al cumplimiento de los requisitos para acceder al encargo le ha sido otorgada dicha prerrogativa”.*

Tomado de Concepto CNSC 201704190036 de 2017 no encargo a encargado en el mismo nivel y grado, página 2.

- Dado el número de vacantes a proveer, el presente estudio es preliminar y se realizó teniendo en cuenta la formación académica informada o acreditada por los servidores en los sistemas de información, bases de datos y la suministrada por la Secretaría de Educación para el personal administrativo del Sistema General de Participaciones – SGP; quienes deben acreditar ante la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación la documentación requerida.
- Esta información será nuevamente verificada con los expedientes físicos que conforman la Historia Laboral de cada servidor, los soportes acreditados en el

Página 3 de 15



Documento Firmado  
Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

SIGEP y la información que posee la Unidad de Gestión Pública, respecto de los servidores que manifiesten el deseo de continuar en el proceso.

- Los servidores son responsables de la veracidad de la información aportada y, en virtud de la presunción de buena fe de que trata el Artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso de encargo en el estado en el que este se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas e instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades, conllevará las sanciones a que haya lugar.
- Para verificar el requisito de experiencia, se tuvo en cuenta la definición contenida en el Artículo 11 del Decreto 785 de 2005, a saber:

***Experiencia Relacionada.*** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

***Experiencia Profesional.*** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, el estudio se realizó con los servidores de carrera del nivel y grado inmediatamente inferior con evaluación del desempeño definitiva anual u ordinaria en firme, en los niveles SOBRESALIENTE y SATISFACTORIA.
- Sin embargo, para el empleo, se incluyeron servidores de carrera de los niveles y grados inferiores, con el fin de garantizar la provisión del mayor número de vacantes posible, teniendo en cuenta que con los servidores del nivel inmediatamente inferior no sería posible la provisión de la totalidad de vacantes disponibles para esos códigos.



Página 4 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

- Por lo anterior, se reitera que el derecho preferencial de encargo lo determina, en primer lugar, la titularidad en el empleo inferior más próximo al empleo a proveer y en segundo lugar los resultados de la evaluación del desempeño y de la valoración de aptitudes y habilidades.
- **En todo caso, la verificación de requisitos se validará nuevamente antes del nombramiento en encargo y previo a que se haga efectiva la posesión.**
- Si durante el curso del proceso de encargo, se presenta modificación en el perfil de alguno de los empleos a proveer, que afecte el estudio inicial de verificación de requisitos, el empleo será retirado con el fin de realizar un nuevo estudio evitando vulnerar derechos de servidores de carrera que con ocasión del ajuste pudieran cumplir requisitos.

## PROCEDIMIENTO

Para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad, el presente proceso surtirá las siguientes etapas en las fechas establecidas. No obstante, las mismas pueden ser objeto de modificaciones, según las necesidades del servicio.

### 1. **Publicación de resultados del estudio inicial.**

Los resultados del presente estudio se publicarán en Eureka y en la cartelera de la Subsecretaría de Gestión Humana, y se mantendrán durante los tres (3) días hábiles siguientes.

### 2. **Reclamaciones contra el estudio inicial y manifestación de interés.**

Durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del estudio, los servidores de carrera que se consideren afectados con los resultados podrán presentar las razones de su inconformidad allegando las pruebas que pretenda hacer valer.



Página 5 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Durante el mismo período, esto es, tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del estudio, los servidores OPCIONADOS pueden manifestar su voluntad de continuar en el proceso. Todo lo anterior se puede desarrollar en el siguiente Link:

<https://forms.cloud.microsoft/r/JLvBbg2K0U>

O a través del **código QR:**

### **CÓDIGO QR PARA EL PRESENTE PROCESO DE ENCARGO**



Toda vez que este medio de comunicación es más ágil que los sistemas de PQR's y Mercurio Web y se busca garantizar que las reclamaciones sean recibidas y atendidas oportunamente. Esta herramienta simplifica el trámite de provisión y permite tener la certeza del interés del servidor en acceder al encargo en las condiciones y bajo las particularidades del empleo.

Si durante dicho plazo los servidores opcionados **no** manifiestan su interés **se entiende que no continúan en el proceso.**

El servidor opcionado que durante los días de la publicación se encuentre en servicio activo pero ausente de la Entidad por alguna situación administrativa debidamente acreditada, será tenido en cuenta siempre que manifieste su interés de participación, anexando la prueba documental de la situación administrativa (acorde al Artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1083 de 2015), al





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

correo electrónico [provisionydesvinculacion@medellin.gov.co](mailto:provisionydesvinculacion@medellin.gov.co), hasta un (1) día antes de iniciar la aplicación de las pruebas e instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades, dado que la verificación de este requisito también es necesaria para la continuación del proceso de encargo.

### 3. **Respuesta a reclamaciones.**

La entidad tendrá hasta diez (10) días hábiles, para revisar los resultados y responder al reclamante.

### 4. **Publicación definitiva del estudio inicial.**

Con ocasión de las manifestaciones de interés recibidas y las reclamaciones la entidad realizará nuevamente la verificación de requisitos, tanto de formación académica como de la experiencia requerida para el empleo.

De encontrarse que servidores inicialmente opcionados no acreditan los requisitos indicados se excluirán del estudio, indicando el requisito incumplido. El nuevo estudio se publicará por el término de un (1) día hábil.

### 5. **Citación para la aplicación de instrumentos de valoración de competencias a los servidores opcionados.**

Se evaluará de forma objetiva las aptitudes y habilidades de los servidores opcionados con el fin de determinar cuál(es) de ellos reúnen las condiciones para desempeñar el empleo que será provisto.

**Definición de competencias.** Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

Tomado del Decreto 815 de 2018 ARTÍCULO 2.2.4.2

**Aptitud o capacidad:** Atributos permanentes del individuo que influyen su desempeño frente a diferentes labores o actividades.

**Habilidad:** Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de un nuevo conocimiento.





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Para tal fin se realizarán pruebas psicométricas. La entidad publicará la citación indicando la fecha, hora y lugar de aplicación.

Es importante anotar que la finalidad de las pruebas e instrumentos de valoración es medir el porcentaje de ajuste del servidor al empleo en el que será eventualmente encargado; por lo tanto, evalúan aspectos referidos a las aptitudes y habilidades, se calificarán a modo de porcentaje y su resultado no es eliminatorio, sino que permite clasificar a los servidores en orden al puntaje obtenido.

La valoración de las pruebas e instrumentos para medir aptitudes y habilidades se realiza de acuerdo con parámetros previamente definidos para el empleo para el cual se aplican, según las competencias asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y de acuerdo con los criterios de valoración establecidos por el autor para el uso del instrumento y/o prueba.

Las pruebas e instrumentos de valoración **únicamente serán aplicados en los días señalados** en la respectiva publicación y el servidor que no asista a la aplicación de una o varias de las que le corresponda presentar, no obtendrá el porcentaje de ajuste al empleo objeto de encargo.

Las pruebas psicométricas e instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades aplicados solo serán de conocimiento de los profesionales en psicología del Equipo de Provisión y Desvinculación, responsable de los procesos de encargo en el Distrito de Medellín. Lo anterior, toda vez que las pruebas aplicadas tienen reserva para los terceros, ya que contienen datos personales que no pueden divulgarse sin autorización de su titular, tal como lo establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, el Decreto 1377 de 2013 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1096 de 2018 mediante el cual se adopta la política para el tratamiento de datos personales en el Distrito de Medellín.



Página 8 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 precisó:

*“Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.*

## **RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Para que pueda desarrollar adecuadamente las pruebas es necesario que tenga en cuenta:

- ✓ Verifique con anterioridad el sitio de aplicación de la prueba.
- ✓ Llegue a la prueba mínimo 15 minutos antes de la hora señalada.
- ✓ Lleve a la prueba lapicero negro.
- ✓ Lleve lentes formulados, si los requiere.
- ✓ En el momento de aplicación de la prueba no se permite ingresar ningún tipo de documento ni aparatos tecnológicos.
- ✓ Los bolsos, maletines, chaquetas y accesorios similares, deberán dejarse en un lugar dispuesto para tal fin al inicio del examen.
- ✓ No se retire del salón sin haber firmado el listado de asistencia.
- ✓ Mantenga las medidas de bioseguridad. Si presenta signos de gripe o resfriado, preséntese con tapabocas.
- ✓ Lleve mouse para facilitar el manejo del equipo.

### **6. Publicación de estudio consolidado de verificación de requisitos.**

Con los resultados de las pruebas e instrumentos de valoración de competencias se consolidará el estudio definitivo de verificación de la totalidad de requisitos del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, el cual se publicará en Eureka.



Página 9 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

En aplicación del inciso segundo del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, en el listado de resultados se ubicarán primero los titulares del empleo inmediatamente inferior al empleo objeto del proceso de encargo, con evaluación anual ordinaria, ordenados de acuerdo a la escala de evaluación del desempeño (Sobresaliente, Satisfactoria) y con el porcentaje obtenido en la valoración de aptitudes y habilidades, de manera descendente. Luego se ubicarán los titulares del empleo siguiente, igualmente ordenados de igual manera y así sucesivamente hasta relacionar a todos los servidores que aplicaron las pruebas e instrumentos de valoración.

En caso que dos (2) o más servidores del mismo nivel y grado salarial cumplan la totalidad de requisitos del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 y obtengan el mismo porcentaje de aptitudes y habilidades, para dirimir el empate se podrán aplicar los criterios establecidos en el Criterio Unificado Provisión de Empleos Públicos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período, numeral 4) literales a) hasta i), en el orden que estime pertinente, los cuales serán publicados en cada proceso de encargo, en la etapa correspondiente.

7. **Reclamaciones contra el estudio definitivo de verificación de requisitos.**  
Durante el día en que transcurre la publicación, los servidores opcionados podrán presentar por escrito las razones de su inconformidad allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Las mismas solo podrán versar sobre aspectos nuevos no controvertidos en la etapa de reclamaciones contra el estudio inicial.

Estas serán presentadas únicamente a través del correo electrónico [provisionydesvinculacion@medellin.gov.co](mailto:provisionydesvinculacion@medellin.gov.co), es importante anotar que contra los resultados de las pruebas de aptitudes y habilidades no procede recurso alguno.

8. **Respuesta a reclamaciones contra el estudio definitivo.**



Página 10 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

La entidad tendrá hasta cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del día de publicación para decidir las reclamaciones.

En el evento de que prospere alguna reclamación, así se indicará en la publicación de la firmeza del estudio consolidado.

**9. Publicación de la firmeza del estudio consolidado de verificación de requisitos para encargo y citación a la audiencia de asignación de vacantes.**

Decididas las reclamaciones la entidad publicará el estudio consolidado con la nota de firmeza, y se procederá con la citación de los servidores a la audiencia de asignación de vacantes.

**10. Asignación de Vacantes.**

La asignación de las vacantes se realizará en una audiencia a la que asistirán los servidores que participaron en el proceso de encargo.

Dependiendo del número de empleos y vacantes de cada proceso de encargo, podrá realizarse una o varias audiencias de asignación de vacantes.

Los servidores elegirán la vacante del empleo en la que deseen ser encargados, de acuerdo con el orden del listado de resultados de cada código de empleo, el orden de prelación, nivel inmediatamente inferior, escala de evaluación del desempeño (Sobresaliente, Satisfactoria) y mayor porcentaje de ajuste al empleo (resultado de la valoración de aptitudes y habilidades); y así sucesivamente en orden descendente, hasta agotar las vacantes y/o el orden del listado de resultados, según el caso.

El derecho preferencial de encargo solo podrá generarse para un empleo; por lo tanto, teniendo en cuenta que cada servidor estará relacionado en el listado de resultados de todos los empleos a los que haya cumplido requisitos, será su decisión elegir en cuál de los empleos ejercerá su derecho. Para el efecto, se recomienda analizar su posición en el listado de resultados de cada uno de los empleos a los que cumplió requisitos y el número de vacantes.





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Cuando un servidor decida no elegir vacante en un código de empleo determinado, en la misma audiencia se dejará constancia escrita de esta situación en un formato diseñado por la Subsecretaría de Gestión Humana y se continuará con el servidor siguiente en la lista.

En caso de que el servidor citado a la audiencia no se presente a la misma, y sea llamado a elección de empleo por haber obtenido un derecho preferencial sobre los demás servidores, la asignación la realizará el Equipo de Provisión en la primera posición que refleje el aplicativo diseñado para asignación de plazas, con el fin de poder continuar con la asignación de empleos a los demás servidores y respetarle el derecho al encargo. De esta situación se dejará constancia en el formato diseñado para el efecto, indicando que el servidor no asistió a la audiencia. Posteriormente, se citará al servidor para la firma de la constancia de asignación de vacante.

Si se agotan las vacantes de un código de empleo y en el respectivo listado de resultados hay más servidores, este listado no configura una lista de candidatos para nuevas vacantes que se generen de ese empleo; sin embargo, con el fin de proveer el mayor número de vacantes posible de las involucradas en el presente proceso, si de otro código de empleo contenido en esta publicación que tenga el mismo nivel y grado salarial quedan vacantes sin proveer luego de haber agotado el listado de resultados, se verificará si es posible proveerlas con los servidores que no lograron obtener el encargo en ninguno de los empleos, siempre y cuando cumplan el perfil del empleo a proveer.

La audiencia de asignación de vacantes no aplica para los empleos en los cuales solo se publicó una (1) vacante, salvo que el servidor que ocupa la primera posición del listado tenga opción de elegir una vacante de un empleo diferente.

Con el fin de garantizar la mayor provisión posible de empleos, al presente proceso de encargo se adicionarán las vacantes que se generen con los mismos códigos y/o perfiles de los empleos publicados inicialmente, hasta la



Página 12 de 15

Documento Firmado  
Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

fecha en la que se realice la citación a la audiencia, de lo cual se dejará constancia en la respectiva Publicación de la Firmeza del Estudio y Citación a Audiencia de Asignación de Vacantes.

La Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Municipal 038 de 2017, expedirá el acto administrativo de encargo como derecho preferencial.

Si el estudio definitivo determina que no existen servidores de carrera administrativa habilitados para ser encargados en las vacantes ofertadas, o que existiendo es mayor el número de vacantes, se dejará constancia de tal situación, indicando las vacantes para las cuales se viabiliza el **nombramiento en provisionalidad**.

**ESTUDIO INICIAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA ENCARGO EN EL EMPLEO INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A GRADO 6, 23306006**

Para las vacantes del empleo identificado con el código antes mencionado, correspondiente al grado 6P y clasificada dentro del presente proceso de encargo, se realizó la verificación con todos los servidores públicos titulares de carrera administrativa del grado inmediatamente inferior, así:

DENOMINACIÓN	NIVEL JERÁRQUICO	GRADO SALARIAL
Líder de Proyecto	PROFESIONAL	4P
Comandante de Tránsito	PROFESIONAL	4P

**RESULTADO:**

Los siguientes servidores titulares del empleo del nivel Profesional grado 4P, podrían cumplir con los requisitos para el desempeño del empleo con el Código relacionado:



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Número Id.	Denominación del Empleo	Grado	Nivel evaluación	Estudios de Pregrado y Posgrado	Otros Estudios	Total Experiencia Profesional Actual (meses)
80.443.395	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad Incca de Colombia, 2007 //	Especialización en derecho tributario y aduanero, Universidad Católica de Colombia, 2012 // Maestría en ciencias políticas, Universidad Católica de Colombia, 2020	68,78
71.651.491	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Medellín, 1996 //	Especialización en derecho administrativo, Universidad Pontificia Bolivariana, 2000 // CERTIFICADO DE RAA	75,45
1.037.368.465	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Antioquia, 2012 //	Especialización en derecho administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2014 // Magíster en Administración, Universidad Pontificia Bolivariana, 2023	125,33
8.395.049	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Antioquia, 07/09/2001 //	Especialización en Derecho Administrativo, Universidad de Medellín, 01/02/2002 // Especialización en Gestión Pública, Universidad Cooperativa de Colombia, 19/09/2003 // Especialización en Gerencia, Institución Universitaria CEIPA, 16/12/2005 // Especialización en Derecho Disciplinario, Universidad Externado de Colombia, 03/04/2009	273,87
19.451.845	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Antioquia, 2005 // Enfermería, Universidad Nacional de Colombia, 1988	Especialización en derecho de la seguridad social, Universidad de Antioquia, 2010 // Especialización en gerencia de la salud ocupacional, Instituto de Ciencias de la Salud, 1994	75,62
43.538.367	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Medellín, 1998 //	Derecho Administrativo, Universidad de Medellín, 2001 //	253,16
43.689.128	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Antioquia, 2006 // Trabajo Social, Universidad de Antioquia, 1997	Derecho de Familia, Universidad de Medellín, 2008 //	286,69
8.071.126	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Antioquia, 2009 //	Especialización en derecho procesal, Universidad de Antioquia, 2011 // Maestría en derecho procesal, Universidad Nacional del Rosario, termino materias 2018	75,45
63.490.416	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad Santo Tomas, 1997 //	Especialización en derecho de familia, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2010 // Especialización en derecho penal, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2003	75,16
71.171.736	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Derecho, Universidad de Medellín, 2003 //	Especialización en derecho administrativo, Universidad de Medellín, 2005 //	262,76
55.598	LIDER DE PROYECTO	4P	Sobresaliente	Administración de Empresas, Corporación Universitaria Adventista, 2002 // Derecho, Corporación Universitaria Americana, 26/09/2014	Especialización en control fiscal, Universidad Externado de Colombia, 2007 // Especialización en derecho procesal penal y técnicas de litigación, Corporación Universitaria de Sabaneta, 2018	165,12



Documento Firmado Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





\*202630173745\*

Fecha Radicado: 2026-04-16 16:43:41



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## AVISO DE PUBLICACIÓN

Los resultados del presente ESTUDIO se publican en Eureka y en la cartelera de la Subsecretaría de Gestión Humana, durante los días hábiles, **17 al 21 de abril de 2026**.

Los servidores de carrera que se consideren afectados con los resultados podrán presentar por escrito **durante esas mismas fechas**, las razones de su inconformidad allegando las pruebas que pretenda hacer valer **ÚNICAMENTE** a través del formulario en el link o a través de código QR relacionado anteriormente.

Durante las mismas fechas **17 al 21 de abril de 2026**, los servidores OPCIONADOS deberán manifestar por escrito a través del link su voluntad de continuar en el proceso, o a través del código QR relacionado anteriormente.

*La manifestación de voluntad de continuar en el proceso es un mecanismo para simplificar el proceso de provisión bajo encargo, que le permite a la Administración, en aras de lograr esa finalidad, adelantar el proceso con los servidores que efectivamente tienen interés en el empleo.*

*Por lo anterior, se sugiere revisar muy bien las condiciones y particularidades del empleo antes de manifestar interés*

Cordialmente,

**AHIDA LADINO GAITAN**  
**LIDER DE PROGRAMA**

Proyectó: Equipo de Provisión y Desvinculación  
Unidad de Gestión Pública  
Subsecretaría de Gestión Humana

Fecha de Publicación: 16 de abril de 2026.



Documento Firmado  
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página 15 de 15



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740